



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-TP-27/2026.

PARTE ACTORA: REINA CASTRO
LONGORIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora; a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.¹

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora,² en términos del artículo 307, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,³ al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De los hechos notorios,⁴ del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte, en esencia, lo siguiente:

1. Resolución INE/CG478/2026. El treinta de julio,⁵ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ ejerció la facultad de atracción y determinó fechas homologadas por bloques para la conclusión de los periodos de precampañas, así como para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas

¹ En lo subsecuente, las fechas serán entendidas al año dos mil veintiséis, salvo disposición expresa en contrario.

² En adelante, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

³ En adelante, LIPEES o Ley de Instituciones.

⁴ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11ª época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

⁵ Visible en las fojas 052 a 104 del expediente.

⁶ En adelante, INE o autoridad nacional.

independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2026-2027, precisando que esa determinación no afectaba la duración de las etapas previstas por el legislador local y que correspondería a cada organismo local armonizar las actividades previas de su calendario electoral; quedando Sonora comprendido en el bloque 1, con fecha de conclusión al diez de enero de dos mil veintisiete.⁷

2. Acto impugnado. El diecisiete de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁸ aprobó el acuerdo CG37/2026,⁹ a través del cual solicitó al INE modificar las fechas homologadas, a fin de mantener la elección de gubernatura en el bloque 1 y trasladar las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos al bloque 3.

3. Acuerdo INE/CG549/2026. El tres de septiembre,¹⁰ el INE determinó que no resultaba procedente la solicitud formulada por la autoridad responsable y, en consecuencia, mantuvo para Sonora las fechas homologadas establecidas en la resolución INE/CG478/2026.

II. Presentación del medio de impugnación.

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El cuatro de septiembre,¹¹ la parte actora, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a una candidatura independiente para el proceso electoral ordinario local 2026-2027, presentó directamente ante este Tribunal Electoral demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹² contra el acuerdo CG37/2026, descrito en el antecedente I.2.

2. Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de siete de septiembre¹³ dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral en el Cuaderno de Varios 22/2026, se ordenó remitir copia certificada de la demanda a la responsable para que realizara la publicitación y el trámite previstos en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, lo cual se cumplió en su oportunidad.

3. Recepción en el Tribunal Electoral. El diecisiete de septiembre, se recibieron

⁷ Mediante sentencia de nueve de septiembre, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-199/2026, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG478/2026 únicamente por lo que hace al Estado de Chihuahua.

⁸ En adelante, autoridad responsable o responsable.

⁹ Visible en las fojas 027 a 050 del expediente.

¹⁰ Visible en las fojas 105 a 115 del expediente.

¹¹ Visible en las fojas 001 a 005 del expediente.

¹² En adelante, juicio de la ciudadanía.

¹³ Visible en las fojas 006 a 008 del expediente.

en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias remitidas por la autoridad responsable y mediante auto de dieciocho siguiente, dictado en el Cuaderno de Varios 22/2026, se le tuvo cumpliendo con lo ordenado en el acuerdo de siete de septiembre y se ordenó extraer la documentación respectiva, a efecto de formar y glosar el expediente correspondiente. Mediante auto de veintiuno de septiembre,¹⁴ se tuvieron por recibidos el escrito de demanda y sus anexos, las constancias de publicitación y trámite, así como el informe circunstanciado; asimismo, se proveyó respecto de los domicilios señalados y las personas autorizadas por las partes, se ordenó formar y registrar el expediente bajo la clave **JDC-TP-27/2026** y se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones en términos del diverso artículo 354, fracción I del mismo ordenamiento.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de octubre, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal Electoral turnó el expediente a la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Actuación colegiada. Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ que, cuando el dictado de una resolución implique una modificación importante en el curso ordinario del procedimiento, entre otros supuestos, por requerirse decidir sobre su posible conclusión sin resolver el fondo, la determinación corresponde al órgano jurisdiccional en actuación colegiada.¹⁶

¹⁴ Visible en la foja 128 del expediente.

¹⁵ En adelante, Sala Superior.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

En ese sentido, la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, pues tiene por objeto determinar la posible actualización de una causal de improcedencia y, en su caso, el desechamiento del medio de impugnación; por tanto, corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral emitir la determinación que en Derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia. Del análisis integral de la demanda¹⁷ se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo CG37/2026, aprobado por la autoridad responsable, al considerar que mediante éste se redujo el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía necesario para una candidatura independiente. En esencia, solicita que se deje sin efectos esa reducción y se garantice el plazo que estima aplicable.

Ahora bien, el artículo 327, penúltimo párrafo de la LIPEES establece que los medios de impugnación se desearán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley. A su vez, el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII, prevé la improcedencia cuando el acto impugnado no afecte el interés jurídico de la parte actora.

En ese contexto, es importante precisar que, por regla general, los actos que conforman los diversos procedimientos electorales únicamente pueden ser controvertidos cuando las posibles vulneraciones tengan un efecto en las últimas resoluciones, ya que de otra forma no se puede considerar que el acto que se impugna haya adquirido definitividad y firmeza.

Sobre lo señalado, la Sala Superior ha sostenido que la definitividad puede analizarse desde dos ópticas concurrentes: la primera, relativa a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución no pueda sufrir variación mediante la emisión de uno posterior que lo modifique, revoque o nulifique; y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, referida a los efectos jurídicos o materiales que el acto o resolución pueda producir en los derechos sustantivos de quien promueve el medio de impugnación.¹⁸

¹⁷ Véase la jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

¹⁸ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1/2004, de rubro ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18 a 20. En el mismo sentido, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicó la razón esencial de esa jurisprudencia al resolver el juicio SG-JDC-391/2024, en el que sostuvo que los medios de impugnación solo proceden contra actos definitivos y firmes susceptibles de afectar la esfera de derechos sustantivos de la parte actora.

En otras palabras, mientras la definitividad formal atiende a la posibilidad de que el propio acto sea posteriormente modificado, revocado o nulificado, la definitividad material se relaciona con los efectos que éste produce en la esfera jurídica de quien se considera afectado.

Por ello, los actos que tienen una función instrumental respecto de una determinación posterior, en tanto su objeto consiste en formular un planteamiento o aportar elementos para que otra autoridad adopte la decisión correspondiente, pueden contar con definitividad formal sin alcanzar definitividad material, pues no son éstos los que definen la situación jurídica sustantiva.

Esta diferenciación resulta relevante en el presente asunto, porque mediante el acto impugnado la autoridad responsable, si bien agotó formalmente su decisión, únicamente solicitó a la autoridad nacional la modificación de las fechas homologadas, sin que dicha actuación tuviera efectos directos sobre éstas. De ahí que se considere que el acuerdo de mérito tuvo un carácter instrumental, pues su eficacia material quedó supeditada a lo que resolviera el Consejo General del INE.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que el acto impugnado carece de definitividad material, dado que, por su naturaleza, no produce una afectación directa a los derechos sustantivos de la parte actora, ni genera por sí mismo una consecuencia inmediata sobre éstos que permita controvertirlo de manera excepcional.¹⁹

Lo anterior trae como consecuencia la falta de interés jurídico de la parte actora, pues la definitividad del acto impugnado se vincula con los elementos de necesidad y utilidad propios de ese presupuesto procesal,²⁰ los cuales no se satisfacen en el caso concreto. En efecto, no basta que se aduzca una afectación a su esfera de derechos, sino que resulta indispensable que la intervención de este órgano jurisdiccional sea apta para repararla,²¹ pues aun en el supuesto de que el acto impugnado fuera revocado o modificado, la parte actora no alcanzaría su pretensión, ya que subsistirían las fechas homologadas de las que hace derivar la afectación alegada.²²

¹⁹ Al resolver el recurso SUP-REC-1426/2021, la Sala Superior reiteró que los actos preparatorios de un procedimiento, por regla general, son inimpugnables por no ser actos definitivos; no obstante, pueden impugnarse de manera excepcional cuando puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de quien promueve.

²⁰ Al resolver el juicio SUP-JRC-136/2012, la Sala Superior sostuvo que el interés jurídico comprende los elementos de utilidad y necesidad de la acción, por lo que, aunque pudiera existir una afectación a algún derecho del promovente, la acción no procede si no va a producir un provecho reparador o si no es forzosa la intervención jurisdiccional. Asimismo, consideró que la definitividad de los actos obedece a esos mismos criterios, por lo que estimó válida la vinculación realizada por el tribunal local entre la falta de definitividad de los actos impugnados y la causa de improcedencia consistente en falta de interés jurídico.

²¹ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

²² Por analogía de razonamiento, la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-1629/2016, desechó la

Por último, resulta relevante precisar que el tres de septiembre la autoridad nacional emitió el acuerdo INE/CG549/2026, a través del cual resolvió la solicitud formulada por la autoridad responsable en el acto impugnado, en el sentido de declararla improcedente y mantener para Sonora las fechas homologadas establecidas en la resolución INE/CG478/2026.

En ese sentido, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora** para que, en su caso, los haga valer en la vía y ante la autoridad que estime legalmente procedentes.

Por las razones expuestas, al no producir el acto impugnado una afectación directa a los derechos de la parte actora ni resultar útil la intervención de este Tribunal Electoral para alcanzar la restitución pretendida, se **actualiza** la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII de la LIPEES, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora; por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en el artículo 327, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **improcedente** el medio de impugnación y se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO. Se dejan **a salvo los derechos** de la parte actora, conforme a lo razonado en el considerando TERCERO de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la autoridad responsable; y por estrados a las demás personas interesadas, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo acordaron el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis y firman las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda

demanda por falta de interés jurídico, al estimar que el acto controvertido, por sí mismo, no afectaba la esfera jurídica del actor, por tratarse de un acto preparatorio y no definitivo respecto de la determinación que correspondía emitir a otro órgano, la cual, en todo caso, constituiría el acto definitivo susceptible de causarle perjuicio.

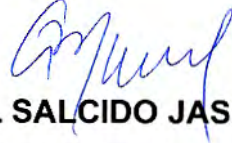
Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe. - Conste.-



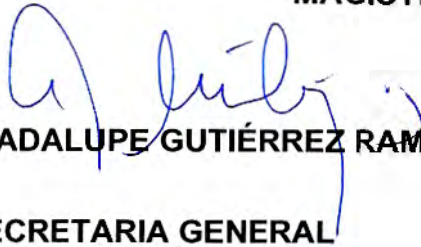
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL